

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Saltillo

Recurrente: Arturo Estrada Alarcón

Expediente: 154/2015

Consejero Instructor: Luis González Briseño

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 154/2015, promovido por Arturo Estrada Alarcón en contra del Ayuntamiento de Saltillo se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El día dieciocho (18) de junio del año dos mil quince (2015), Arturo Estrada Alarcón presentó una solicitud de acceso a la información ante el Ayuntamiento de Saltillo. La solicitud se realizó a través del sistema electrónico Infocoahuila, a la cual se asignó el número de folio 00439215, que a la letra dice:

Favor de explicar las razones por las que no se han comprado acciones de Aguas de Saltillo en la actual administración. ¿Hay planes para recomprarlas? De ser así, explicar planes y cronograma. ¿En que han emplado las utilidades recibidas en los años 2014 y 2015 (si es que ya se recibieron).sic

SEGUNDO. PRÓRROGA. En fecha treinta (30) de junio del presente año, el Ayuntamiento de Saltillo notificó prórroga a efecto de entregar la respuesta correspondiente.

TERCERO. RESPUESTA. En fecha siete (07) de julio del año dos mil quince (2015), el sujeto obligado notificó respuesta al ciudadano, como se transcribe a continuación:

En atención a su solicitud de información recibida el día 18 de junio de 2015 efectuada a través del sistema INFOCOAHUILA, identificada con el número de folio 00439215, mediante la cual solicita: {...}

Hago de su conocimiento que la Tesorería del R. Ayuntamiento de Saltillo, hace llegar a esta Unidad de Atención la información solicitada, por tal motivo me permito informar lo siguiente:

Desde el inicio de la Administración Municipal a la fecha no se han comprado acciones de Aguas de Saltillo S.A. de C.V., por lo que no hay planes para comprarlas. Las razones por las que no se han comprado es debido a la prioridad en el cumplimiento del Plan de Desarrollo Municipal Administración 2014-2017, el cual es cumplir con los objetivos y estrategias consistentes en:

- Seguridad Pública
- Desarrollo Económico
- Desarrollo Social
- Infraestructura y Servicios
- Desarrollo Rural

Entre otros, y en referencia a las utilidades recibidas en el ejercicio 2014 se han empleado en el cumplimiento de los objetivos y estrategias marcadas por el Plan de Desarrollo Municipal Administración 2014-2017. En cuanto a las utilidades del ejercicio 2015, no se han recibido aún, en virtud de que dichas utilidades son determinadas al término del ejercicio en mención, y decretadas en la asamblea anual de accionistas.

Lo anterior de conformidad con los artículos 136, 139 y 140 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO. RECURSO. El día ocho (08) de julio del año en curso, el ciudadano interpuso recurso de revisión en contra del Ayuntamiento de Saltillo, mismo que al haberse registrado en hora inhábil (dieciséis horas con cuarenta y dos minutos), se considera de fecha nueve (09) de julio. En dicho medio de impugnación el solicitante

expone su inconformidad al considerar que no se le entregó toda la información que solicitó.

QUINTO. TURNO. El día nueve (09) de julio del año dos mil quince (2015), el Secretario Técnico registró el aludido recurso bajo el número de expediente 154/2015, remitiéndolo al Consejero Luis González Briseño para su instrucción, mediante oficio ICAI/1014/15. Lo anterior de conformidad con el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce (12) de enero del año dos mil nueve (2009) y con fundamento en el artículo 50, fracción V de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

SEXTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día diez (10) del mes de julio del presente año, el Consejero Instructor Luis González Briseño dictó acuerdo, mediante el cual admite el recurso de revisión número 154/2015, interpuesto por Arturo Estrada Alarcón en contra del Ayuntamiento de Saltillo, en dicho acuerdo se ordenó dar vista al sujeto obligado para que formulara su contestación, y manifestara lo que a su derecho conviniera, expresando los motivos y fundamentos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su actuación.

Lo anterior con fundamento en los artículos 146 fracción VI y 152 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 y 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

El día catorce (14) de agosto del año en curso, se envió el oficio número ICAI/1109/2015 al sujeto obligado Ayuntamiento de Saltillo otorgándole un plazo de cinco días para que manifestara lo que a su derecho conviniera. Lo anterior con fundamento en el artículo 126 fracción III de la Ley de Acceso a la Información

Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y en el artículo 57 fracción VII de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

SÉPTIMO. CONTESTACIÓN. En fecha cuatro (04) de agosto del año en curso, el sujeto obligado emitió contestación al presente recurso, en la cual reitera la respuesta proporcionada al ciudadano.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 146, 147, 148, 149, 150 y 151 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO. El hoy recurrente en fecha dieciocho (18) de junio del año dos mil quince (2015), presentó solicitud de acceso a la información. El sujeto obligado notificó respuesta el día siete (07) de julio del año en curso, previa notificación de prórroga.

Por lo anterior, el plazo de veinte días para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día ocho (08) de julio del presente año, que es el siguiente día hábil a la fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de información y concluiría el día dieciocho (18) de agosto del año en curso, con base en que se consideran los días inhábiles por periodo vacacional, y toda vez que el recurso de revisión se

considera de fecha nueve (09) de julio del mismo año, según se advierte del acuse de recibido, se establece que el mismo ha sido presentado dentro del tiempo establecido por la ley.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, es procedente estudiar los agravios planteados por la recurrente o los que este Instituto supla, en términos del artículo 151 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

CUARTO. El recurso de revisión fue interpuesto por persona legitimada para ello, de conformidad con el primer párrafo del artículo 147, en relación con el artículo 148 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

QUINTO. El sujeto obligado se encuentra representado en el presente recurso por la licenciada Vanesa Escobedo Echavarría en su calidad de Directora de la Unidad de Acceso a la Información, a quien se le reconoce dicha representación.

SEXTO. El recurrente requiere saber: las razones por las que no se han comprado acciones de Aguas de Saltillo S.A. de C.V. en la actual administración. Además requiere saber si hay planes para comprarlas. De ser así, explicar planes y cronograma. Asimismo informar en qué se han empleado las utilidades recibidas en los años dos mil catorce (2014) y dos mil quince (2015) en caso de haberse recibido.

El sujeto obligado informó al ciudadano que desde el inicio de la administración municipal, no se han comprado acciones de Aguas de Saltillo S.A. de C.V.

exponiendo razones. Asimismo le entregó información respecto a las utilidades recibidas correspondiente al año dos mil catorce (2014).

El recurrente se inconformó con la respuesta, al considerar que no se le proporcionó toda la información requerida.

Por lo anterior, en el presente recurso de revisión se establecerá si la información que se entregó al ciudadano es completa de acuerdo a la solicitud.

SÉPTIMO. Con base en lo anterior se procede al análisis de las constancias que obran en el presente expediente.

Por razón de método se desglosan los puntos solicitados de la siguiente forma:

1.- Razones por las que no se han comprado acciones de Aguas de Saltillo S.A. de C.V. en la actual administración municipal.

En respuesta el Ayuntamiento de Saltillo le informó que las razones por las que no se han comprado es debido a la prioridad en el cumplimiento del Plan de Desarrollo Municipal, administración dos mil catorce (2014)-dos mil diecisiete (2017), el cuál es cumplir con los objetivos y estrategias consistentes en: Seguridad Pública; Desarrollo Económico; Desarrollo Social; Infraestructura y Servicios y Desarrollo Social. Al respecto el ciudadano no manifestó motivo de inconformidad alguno.

2.- El ciudadano solicitó saber si hay planes para comprar las acciones de Aguas de Saltillo S.A. de C.V.

El sujeto obligado le informó que no hay planes de comprarlas. En ese sentido el recurrente no manifestó inconformidad respecto a la información entregada.

3.- En el caso de haber planes para comprarlas, explicar planes y cronograma.

El ente público le informó que no hay planes de comprarlas. El ciudadano no expuso inconformidad al respecto.

4.- Se solicitó saber en qué se han empleado las utilidades recibidas en el año dos mil catorce (2014).

El Ayuntamiento de Saltillo expuso en su respuesta que las utilidades recibidas en el ejercicio dos mil catorce, se han empleado en el cumplimiento de objetivos y estrategias marcadas por el Plan de Desarrollo Municipal Administración dos mil catorce (2014) - dos mil diecisiete (2017). El solicitante se inconformó con la respuesta exponiendo que no se le informa la situación de las utilidades generadas en el año dos mil catorce.

Sobre el particular podemos observar que si bien el sujeto obligado señala que las utilidades se han empleado en el cumplimiento de objetivos y estrategias, lo cierto es que no se le proporcionan dichos objetivos y estrategias que se cumplieron, marcados en el Plan de Desarrollo Municipal, a fin de que el ciudadano pueda conocer efectivamente el empleo que se dio a las utilidades recibidas en el ejercicio dos mil catorce.

5.- Finalmente se requiere saber en qué se han empleado las utilidades recibidas en el año dos mil quince (2015), en caso de haberse recibido.

La entidad obligada manifestó que en cuanto a las utilidades del ejercicio dos mil quince (2015), no se han recibido aun, en virtud de que dichas utilidades son determinadas al término del ejercicio en mención y decretadas en la asamblea anual de accionistas. El ciudadano no manifestó inconformidad alguna respecto a este punto.

En ese contexto el artículo 139 de la ley de la materia, establece cuando se tendrá por cumplida la obligación de dar acceso a la información pública.

Artículo 139.- La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.

En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Atención se lo indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades podrá proporcionarle una impresión de la misma.

En el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o en cualquier otro medio, se le hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

De tal forma, puede establecerse que no obstante que la intención de la entidad pública es informar, ya que así lo indicó al ciudadano, no se cumplió con la entrega completa de la información al solicitante en relación al punto: en qué se han empleado las utilidades recibidas en el año dos mil catorce (2014).

Por lo anterior, toda vez que no se garantizó el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información pública del ciudadano, al haberse omitido dar respuesta completa a la solicitud de información conforme quedó establecido, es procedente modificarla e instruirle al sujeto obligado a efecto de que informe: en qué se han empleado las utilidades recibidas en el año dos mil catorce (2014), con base en la respuesta proporcionada, exponiendo con precisión cuáles son los objetivos y estrategias cumplidos marcados por el Plan de Desarrollo Municipal Administración dos mil catorce (2014) - dos mil diecisiete (2017).

Lo anterior con fundamento en el artículo 153 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

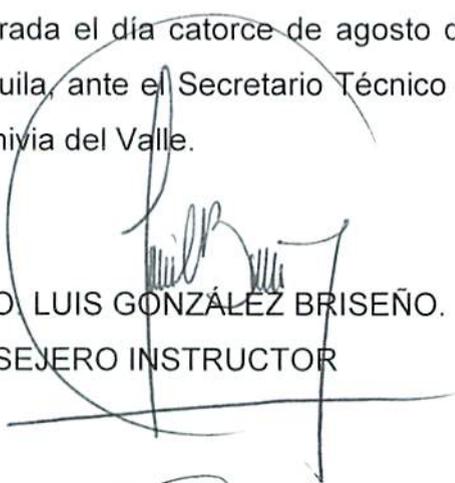
PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, 153 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se **MODIFICA** la respuesta en términos del considerando séptimo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se instruye al sujeto obligado Ayuntamiento de Saltillo, para que en un término no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a su notificación, dé cumplimiento a la misma. Una vez hecho lo anterior, dispone el sujeto obligado de un término de diez (10) días para informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la resolución acompañando los documentos que lo acrediten fehacientemente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 163 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

En caso de incumplimiento de la presente resolución el Instituto deberá proceder conforme al artículo 167 de la ley de la materia.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 162 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, notifíquese a las partes por los medios señalados para tal efecto.

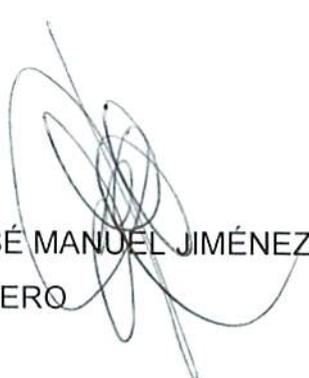
Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros Propietarios del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, maestro Luis González Briseño, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciado Jesús Homero Flores Mier y contador público José Manuel Jiménez y Meléndez. Siendo ponente el primero de los mencionados en sesión ordinaria celebrada el día catorce de agosto del año dos mil quince, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.



MTRO. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO.
CONSEJERO INSTRUCTOR



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA
CONSEJERO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ.
CONSEJERO



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO PRESIDENTE



LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA
CONSEJERA



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO